

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Enero próximo anterior me dice lo que sigue.

A fin de que los empleados cesantes y clasificados del antiguo Ministerio de la Gobernacion de la Península, del de la de Ultramar y de las Gefaturas políticas puedan ser colocados segun sus méritos, exigirá V. S. á los residentes en esa provincia sus hojas de servicio, las que remitirá á la posible brevedad á esta Secretaría del Despacho, informando al mismo tiempo acerca de las circunstancias de los interesados, y concepto que tienen en el público. = De Real orden comunicada por el Señor Secretario de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados, y á fin de que remitan á este Gobierno civil sus hojas de servicios con la prontitud que exige la preinserta Real orden. Orense 9 de Febrero de 1836. = E. G. C. I.; José Valladares. = D. A. de S. S.; Manuel Coton y Felipe, Secretario interino.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Sr. Director general de Correos la Real orden siguiente. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar los límites de la autoridad que los Gobernadores civiles de las provincias deben ejercer sobre los empleados de Correos en bien del servicio público y del Estado, conservando á estos aquella parte de independencia que es necesario tengan para merecer la confianza pública, sin privar tampoco á la Autoridad civil de la superior vigilancia que está llamada á desempeñar sobre todos los ramos dependientes de este Ministerio; ha tenido á bien resolver que los Administradores principales de Correos y sus subordinados reconozcan en los Goberna-

dores civiles sus gefes inmediatos en las provincias: que estos como tales gefes puedan pedirles los datos, relaciones y noticias que necesiten: excitarlos al cumplimiento de sus deberes, reconvenirlos por su inobservancia, y aun suspenderlos de su destino, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general del ramo y á este Ministerio con los motivos que á ello les hubieren obligado; pero de ningun modo y en ningun caso podrán los Gobernadores civiles intervenir en las operaciones interiores de las oficinas de Correos, adelantar las horas de salida de estos ni atrasarlas bajo su responsabilidad, disponer de los fondos, ni entorpecer el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio interior del ramo que los Administradores hubieren recibido directamente de la Direccion general, á la que los Gobernadores civiles prestarán la obediencia y acatamiento debidos á un superior en el desempeño de su importante cargo. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la de los dependientes de esa Direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1836. = Martin de los Heros. = De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense y Febrero 9 de 1836. = E. G. C. I.; José Valladares. = D. A. de S. S.; Manuel Coton y Felipe S. A. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de actual y por extraordinario, me comunica la Real orden siguiente.

Remito á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento el adjunto legemplar del Real decreto expedido por S. M. la Reina Gobernadora, por el cual se añaden varios artículos á la ley de la Guardia Nacional.

El Real decreto que manifiesta la anterior Real orden es el siguiente.

Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza que

os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija DOÑA ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al Trono legítimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el artículo 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion:

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: 1.º á los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino: 2.º á los Relatores de todos los Tribunales: 3.º á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: 4.º á los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: 5.º á los licenciados del Ejército y Armada, que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de Marzo de 1835: 6.º á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia, podrán hacer las guardias y las demás fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este nú-

mero, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiaron á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en Enero de 1838. Estos Oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

Art. 7.º Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú Oficiales, se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las elecciones se harán principiando cada compañía por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva voz; acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10.º La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reúnan la mayoría absoluta; proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11.º El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de elección para que esta Autoridad expida el título, ó la Diputación provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó excedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitan y subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. La duración y renovación de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de batallón y escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada Compañía, bajo la dirección del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta; luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duración de los empleos de Plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opción ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el Ejército, y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Sres. Ministros.

Luego que los Ayuntamientos reciban este Real decreto, procederán sin la menor omisión á su exacto cumplimiento, haciéndolo compatible

con las próximas elecciones de Sres. Procuradores. Comenzarán rectificando el alistamiento existente, según lo que se dispone en los artículos 1.º, 2.º y 3.º; concluido este brevemente, procederán á las elecciones de Oficiales y Plana mayor, con arreglo á los artículos siguientes; de manera que en todo el mes actual quede la Guardia Nacional de cada pueblo completamente organizada sobre lo que me serán responsables sin la menor consideración los Presidentes de los Ayuntamientos y demas Alcaldes ordinarios.

En las Jurisdicciones y Cotos donde aun no se halla establecido Ayuntamiento, se compondrá la Mesa, de que hablan los capítulos 9 y siguientes, del Alcalde, Procurador general y dos mayores contribuyentes elegidos por estos de entre los más adictos á nuestra inocente REINA y principios de su Gobierno actual; y hará de Secretario el que lo sea de la Jurisdicción, ó elijan los cuatro para este acto.

Quando S. M. se digna confiar á los mismos Nacionales la libre elección de sus Oficiales, no es sino porque está persuadida de sus nobles sentimientos, de que jamás abusarán de una prerrogativa tan apreciable, y de que antes bien será esta un motivo justo y poderoso para que amen y obedezcan mejor á los que por sus propios sufragos se elevan al honroso encargo de mandarlos y dirigirlos en todo tiempo al interesante desempeño del servicio á que todos son destinados por la ley: Asi es como S. M. espera que desde hoy mas que nunca, será la Guardia Nacional el mejor apoyo del Trono, de las leyes, de las Autoridades, del orden en fin, y el terror de los enemigos de nuestra ISABEL y de nuestras instituciones sabias y libres. Yo por mi parte amante hasta el entusiasmo de esta generosa, leal y pacífica provincia, y profundamente agradecido á las infinitas consideraciones que debo á todos sus habitantes un año ha que tengo el honor de desempeñar interinamente este Gobierno, no puedo dudar un solo instante que la Guardia Nacional de Orense deje en esta ocasion de aumentar los justos títulos que tiene al Real aprecio de S. M., al de la patria y al de todos cuantos abriguen sentimientos virtuosos y patrióticos: Cualquiera recomendacion, pues, de orden á ciudadanos tan decididos y juiciosos sería con razon mirada como injuriosa á los mismos; y me limitaré solo á decir que como siempre estaré pronto á contestar y resolver cuantas dudas se ofrezcan para el mejor cumplimiento del anterior Real decreto: en la inteligencia de que todos los Gallegos sabemos que vale mas acertar despacio que errar á prisa. Orense y Febrero 12 de 1836. = E. G. C. I. José Valladares. = P. A. de S. S. Manuel Coton y Felipe, S. I.

El Sr. D. Saturnino Calderon y Collantes, Procurador á Cortes en la legislatura de 1834 á 1836 por esta Provincia, ha dirigido al Presidente interino de esta Corporacion un manifiesto, en que haciendo una breve reseña de los sentimientos patrióticos que formaron su opinion, y le dirigieron en todos los actos deliberativos durante aquella, ha solicitado diese conocimiento de ellos á la Diputacion, para que esta se sirviese mandar su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de sus comitentes y satisfaccion del expuesto; y penetrada la Diputacion de la importancia de los servicios que este digno Procurador hizo á sus representados con la dignidad y decoro que exigia una mision de tanto interes, accedió gustosa á la publicacion de dicho expreso, y su contestacion, para mas cabal enteracion del Público y aprecio de aquel, concebidos en los términos siguientes:

El miércoles 27 del corriente se dignó S. M. disolver las Cortes generales del Reino, de las cuales he tenido el honor de formar parte como Procurador de esa benemérita Provincia. Dirigido en todos mis actos por los sentimientos del mas puro y acendrado patriotismo, si mi conducta no ha merecido la aprobacion que con tanto anhelo he procurado conseguir, efecto habrá sido mas bien de la escasez de instruccion que de falta de celo por el bien general y por la prosperidad de ese pais, en el cual existe una parte considerable de las propiedades que forman la subsistencia de mi familia.

Ninguna gracia he solicitado ni admitido del Gobierno, mientras he tenido la honra de ser representante de esa Provincia. Mis votos han sido hijos de mi intima conviccion, y los he pronunciado con la noble independencia y desinterés que creo debe caracterizar al hombre público. Simple ciudadano era cuando tuve la dicha de sentarme entre los dignos Procuradores de la Nacion, y á esta clase he vuelto con sumo placer mio despues de haber hecho gustoso el sacrificio de mis intereses, de mi descansada vida y de mi quietud. Este pensamiento será siempre grato á mi corazon, y nada me quedará que apetecer, si, lejos de disminuirse, ha crecido el aprecio que me mostraron mis comitentes cuando fiaron á mis debiles fuerzas la representacion de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Si tengo esta satisfaccion, nada apeteceré mas en adelante, sino que cualquiera que sea mi posicion social, no dude esa Provincia dirigirse á mí cuando considere que puedo contribuir á mejorar su situacion y acrecentar su sosiego y bienestar.

Ruego á V. S. tenga la bondad de hacer presente á la Diputacion de esa Provincia que dignamente preside, el contenido de este oficio, y disponer, si lo juzgan conveniente, que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de sus leales y generosos habitantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1836. = Saturnino Calderon y Collantes. = Sr. Presidente de la Ilma. Diputacion provincial de Orense.

En 6 del corriente recibí su atenta manifestacion con fecha de 30 del próximo pasado, en que presenta V. S. como en un reducido, pero expresivo cuadro, los mas puros sentimientos del acendrado patriotismo que le dirigieron en todos sus actos durante la legislatura que principió en Julio de 834, y hará época en los fastos de nuestra historia.

Esta Diputacion que tengo el honor de presidir accidentalmente, al enterarse de su primera y única comunicacion, no obstante de hallarse orientada por los papeles públicos y votaciones de su desinterés, firmeza y celo por las mejoras y reformas de que tanto se precisa en varios ramos de la administracion pública para abrir las fuentes obstruidas de la riqueza nacional (en lo que V. S. dió á sus comitentes una relevante prueba de su adhesión á la justa causa y de amor á la independencia y libertad legal), no pudo menos de sentir la mas grata emocion con el recuerdo de unas ideas tan sensibles como halagüenas, y congratularse con la provincia entera por el acierto en la eleccion de un representante, que sin declinar al espíritu de partido tan dignamente supo sostener los derechos fiados á su cuidado, prefiriendo el interés de la misma al individual, consignando en esta conducta el patriotismo que le anima, y diviso aquella en el acto mismo de elegir á V. S.

Si esta satisfaccion que V. S. ha procurado con tanto anhelo, es el mas generoso premio que desea alcanzar de sus comitentes, sin duda alguna estos se darán por muy contentos, creyéndose en empeño mucho mas allá de la medida que V. S. ha puesto, y esta Corporacion que les representa, nada hará de mas en dar á su expreso la publicacion que indica, en el Boletín oficial para conocimiento de todos, que sabrán apreciar sus sentimientos como se merecen. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Febrero 11 de 1836. = José Martínez.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este

superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Señor: Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general ó bien de interés particular, se ha observado en la Secretaría de mi cargo que algunos se retardan mas de lo debido y necesario por el descuido, omision y poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los expedientes. Esto dá lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo con perjuicio y descrédito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno, no es disimulable; y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un magistrado, que revestido de la alta dignidad de la toga y puesto á la cabeza de un Tribunal superior debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los desórdenes y abusos de las anteriores. Los empleados de esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamás que cuanto mas libre es un Estado, tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á expensas de la Nacion para servirla. S. M. la Reina Gobernadora, ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar:

1.º Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los Regentes de las Audiencias ó á los Tribunales, pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciéndolo, se sujetan á una grave responsabilidad; que se hará efectiva sin ninguna contemplacion.

2.º Que los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes remitan á este Ministerio en fin de cada mes nota formal y expresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, asi á los mismos Regentes como á las Audiencias plenas ó á alguna de sus Salas, manifestando los que se han evacuado, con sus fechas, y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuacion.

3.º Que estas disposiciones se apliquen á los

Jueces de primera instancia en cuanto á los informes que les pidan los Regentes, las Audiencias ó sus Salas, debiendo evacuarlos sin dar lugar á recuerdos y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al Regente respectivo.

4.º Que en todos los casos en que los Jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los Regentes remitan sin dilacion un parte circunstanciado á este Ministerio, para que se tome por él la providencia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de ese superior Tribunal y fines convenientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 21 del corriente, y que se circule á los Alcaldes mayores del distrito de la misma por medio de los Boletines oficiales para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. = Y de su orden la traslado á V. al propio objeto. Coruña Enero 23 de 1836. = José García Keloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 26 de Enero próximo pasado de Real orden lo que sigue.

El Real decreto expedido por S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer é inserto en la Gaceta de hoy, de que es adjunto un egemplar, instruirá á V. S. de las medidas que se ha dignado dictar para que los edificios que fueron monasterios y conventos en esta corte se destinen desde luego al beneficio de los acreedores del Estado, comodidad y ornato de los pueblos. S. M. desea que esta medida sea extensiva á los demas del Reino, tanto para que se mejore el aspecto público, las cárceles, cuarteles y establecimientos de beneficencia, como para que se dé trabajo al gran número de brazos que se encuentran hoy en la inaccion por efecto de las circunstancias políticas. Para que se verifiquen las miras de S. M., dará V. S. publicidad inmediatamente al expresado Real decreto; y consultando á la Diputacion provincial y demas Autoridades que considere conveniente, me propondrá cuanto antes sea posible, el destino que deñadarse á los conventos de esa provincia, siguiendo las indicaciones del decreto, y teniendo muy presente que la operacion debe ligarse con el beneficio de los acreedores del Estado, y que no hay necesidad de que se forme el plan general para toda la provincia, sino que deben presen-

tarse desde luego las ideas sobre un edificio ó con respecto á varios de uno ó mas pueblos. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

El Real decreto á que se refiere la preinserta Real orden, es el siguiente.

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.

= Señora. = Por efecto de los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre último quedaron y permanecen suprimidos en esta corte varios monasterios y conventos de que se ha servido disponer el Gobierno de V. M. = Si estos edificios continúan como hoy se encuentran, poca utilidad puede esperarse de ellos en beneficio de los acreedores del Estado; porque las mezquinas cantidades que particulares ó corporaciones ofrecen pagar por alquileres, apenas basta para satisfacer los crecidos gastos de conservacion y reparos, mientras que demolidos totalmente unos y reformados otros, tendrán inmediata aplicacion estos y los terrenos que resulten de aquellos para objeto de interes general y particular, al paso que proporcionan ensanche y mejoras á la poblacion. = Esta medida en manera alguna la contemplo perjudicial á los poseedores de títulos de la deuda, pues adquirirán en esta parte mejores y mas productivas hipotecas que las que hoy conservan, dando al propio tiempo ocupacion á multitud de personas que buscan ansiosas el trabajo para proporcionarse su subsistencia. No es menos ventajosa la idea de aumentar el valor de una porcion de fincas y terrenos que en el dia nada producen, y cuyo estímulo no puede menos de reunir capitalistas para emplear con provecho sumas de cuantía, cuya circulacion es tan necesaria.

= El pensamiento es, Señora, de facil ejecucion, encomendando á una Junta compuesta de las dos celosas Autoridades de esta corte y tres individuos de conocido patriotismo que propondré en representacion de los acreedores del Estado, la que se esmerará en dar disposiciones oportunas para llevarla á cabo en corto plazo y obtener las ventajas indicadas. = La acogida que V. M. se ha dignado dar á otras propuestas mias, me animan á presentar ahora la de que es objeto esta reverente exposicion y el decreto adjunto. = Palacio 25 de Enero de 1836. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizábal.

Real decreto. Deseando dar aplicacion y destino útil á los diferentes edificios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre último con la ventaja posible de los acreedores del Estado, vengo en mandar, en nombre de mi excelsa Hija DOÑA ISABEL II, lo siguiente:

1.º Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, y tambien los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán á disposicion de una Junta, compuesta del Gobernador civil de esta provincia, del Corregidor de esta corte y de tres individuos que nombrare en representacion de los acreedores del Estado.

2.º Esta Junta propondrá para su aprobacion el destino que convenga dar á cada uno de los expresados edificios segun su capacidad y situacion, y las obras de reforma, demolicion y construccion que sean necesarias para llegar á tener: 1.º cuarteles cómodos y ventilados, en que pueda alojarse una guarnicion de 100 hombres de infantería y 20 de caballería: 2.º hospitales y cárceles: 3.º nuevas calles y ensanche de las actuales: 4.º plazas y mercados de nueva planta. = La misma Junta me dictará y propondrá tambien cuales de las propiedades que resulten sin aplicacion, pueden enagenarse á particulares.

3.º La Junta queda facultada, previa la indicada aprobacion, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del Estado y del público, y autorizado exclusivamente, D. Joaquin Vizcaino Marqués viudo de Pontejos, actual Corregidor de esta corte, para dirigir todas las obras de ornato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta capital.

4.º Apreciados los edificios, terrenos y materiales, y considerados los capitales á que asciendan, se dará cuenta á las Cortes, para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del Estado, y en utilidad especial de la villa de Madaid; vendiéndose por la Junta los que deban enagenarse á particulares en los términos que se fijere.

5.º Cuidará tambien la misma Junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras, así como de que ingrese en la Caja de Amortizacion lo que resulte de las ventas que se hagan á particulares. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 25 de Enero de 1836. = Al Presidente interino del Consejo de Ministros.

Lo que en cumplimiento á lo que se me previene, he dispuesto se inserte inmediatamente en los Boletines oficiales de esta provincia para noticia del público. Coruña 2 de Febrero de 1836. = Gabriel José García.